DEMANDANTE: ***** **********, *.*. ** *.*.**
DEMANDADO: DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE No. 166/2023-LPCA-I

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **166/2023-LPCA-I**, instaurado por ******* **********, ** ** **, por conducto de su representante legal, en contra del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, mediante correo certificado en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, ******* **********, ** ** **, por conducto de su representante legal, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

> *"II. **LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE LE FINCA LA DETERMINACIÓN DE ADEUDOS POR CONCEPTOS DE DIFERENCIAS DEL SERVICIO DE DRENAJE POR EL SUMINISTRO DE AGUA POR USO DE ALCANTARILLADO*

SANITARIO DERIVADO DEL SUMINISTRO DE AGUA COMPLEMENTARIA POR MEDIO DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II INCISO A) Y 19 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACUERDO 033-7AEXT-XIV-06-2022, POR EL QUE SE APRUEBA Y ESTABLECEN LA ESTRUCTURA TARIFARIA QUE FIJA LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS APLICABLES PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS Y PRODUCTOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL 30 DE JUNIO DE 2023, EN EL QUE SE AUTORIZA QUE LAS CUOTAS O TARIFAS QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN LAS LEYES DE HACIENDA, SE DETERMINARAN Y ACTUALIZARAN CON BASE EN LA APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS QUE DEFINA LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR O EN SU CASO LA COMISIÓN."

Señalando como autoridad demandada al **DIRECTOR GENERAL** y al **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN,** ambos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 090).

II. Con proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, por razón de turno, se registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente **166/2023-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y anexos, se requirió para que el actor exhibiera documental necesaria para acreditar el carácter ostentado, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada la demanda (visible en fojas 091 a 093).

III. Con proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda únicamente en contra del **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas** en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas en los numerales **1, 2, 3 tercer y cuarto párrafo** del capítulo

de pruebas; así como las indicadas en los numerales **4 y 5,** consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto; asimismo, se tuvo por **ofrecido** el **expediente administrativo**, requiriéndose la remisión del mismo; por otra parte, respecto a la diversa documental exhibida, no se advirtió su ofrecimiento y se le requirió que manifestara su intención (visible en fojas 110 a 113).

IV. Con proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado legal del Organismo Operador Municipal, mediante el cual, pretendió contestar la demanda, indicándole que no ha lugar a tenerle por contestando ya que no tiene reconocido carácter de demandada; por otro lado, se hizo constar que transcurrió el plazo para que la autoridad demandada contestara sin que lo hiciera, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de diez de enero de dos mil veinticuatro (visible en fojas 172 a 173).

V. Con proveído de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se advirtió que la parte demandante no cumplió con lo requerido mediante lo acordado en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecida la documental ahí indicada; asimismo, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el apoderado legal del Organismo Operador Municipal, ordenándose agregar a los autos para que únicamente obre como corresponda, ya que en nombre de quien promueve no tiene personalidad dentro del asunto (visible en foja 191).

VI. Con el acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos dos escritos de promoción, el primero suscrito por el apoderado legal del Organismo Operador

Municipal, acordándose de conformidad a la devolución de documentos solicitada; por cuanto al escrito suscrito por el apoderado legal de la demandante, se le tuvo por designando al autorizado para oír y recibir notificaciones (visible en foja 194).

VII. Con proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, al no existir pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 197).

VIII. Con acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito suscrito por el representante legal de la demandante, indicándole que debía estarse a lo ya acordado anteriormente (visible en foja 201).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la parte demandante adjuntó la

resolución de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés** (visible en fojas 086 a 087), emitida por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en tal virtud, por consistir en documento público expedido por una autoridad, se le otorgó valor probatorio para tenerla por acreditada de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción total de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD***

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 029), señaló esencialmente lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** es motivo de inconformidad la resolución de Determinación de adeudos de fecha 22 de septiembre del año en curso así como su pretendida constancia de acta de notificación de fecha 25 de septiembre, emitida por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamientos de Los Cabos, en virtud de que ambos oficios difieren en los datos de identificación en específico en el número de Oficio, ya que la **Determinación de adeudos de fecha 20 de septiembre**, se cita con número de **OFICIO: DC/AZ/046/2023** y la pretendida **Acta de Notificación de fecha 25 de septiembre de 2023**, se cita con el número de **OFICIO: DC/AZ/310/2023**,…*
[…]
***SEGUNDO.-** Es motivo de inconformidad la determinación signada por el Director de Comercialización del Organismo Operador, en el **OFICIO número DC/AZ/046/2023**, en el que se **determina un adeudo por concepto de diferencias del servicio de drenaje derivado del suministro de agua complementaria por medio de vehículos, de fecha 20 de septiembre del presente año**, en virtud de que no es competencia del Organismo Operados, lo anterior, al ser que las leyes y reglamentos que menciona el Director de Comercialización de ningún modo, facultan o dan competencia para el cobro de los adeudos por concepto de cuotas tarifas, ya que estas serán exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley. De tal modo, el acto administrativo que se impugna contraviene la garantía de debida fundamentación prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.*
[…]
***TERCERO.-** Es motivo de inconformidad la determinación hecha*

*por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, en el **OFICIO número DC/AZ/046/2023,** en el que se le **determina un adeudo por concepto de diferencias del servicio de drenaje derivado del suministro de agua complementaria por medio de vehículos, de fecha 20 de septiembre del presente año,** ya que tratándose de cuantificar obligaciones de pago que derivan de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, no basta señalar la procedencia del pago, sino que es indispensable que la autoridad administrativa, precise las razones particulares, motivos o circunstancias a través de las cuales, determinó los conceptos que las generan y que justifiquen la cuantificación total y de cada uno de los montos por los conceptos de pago.*

Además, deberá pormenorizar las operaciones aritméticas, procedimientos, mecanismos o ecuaciones, que utilizó la autoridad para cuantificar y fijar el monto y precisar los preceptos que prevén los conceptos y el pago correspondiente, y los que sirvieron de apoyo para el cálculo de los aprovechamientos a pagar.

[…]

Siendo así, la determinación hecha por el Director de Comercialización del Organismo Operador es totalmente arbitraria y contraria a derecho. Al ser que, no está debidamente fundada ni motivada y el cálculo plasmado en dicha determinación es a todas luces arbitrario. En consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto que aquí se impugna y ordenar la devolución del pago hecho por mi representada, mismo que asciende a la cantidad de $296,983.26 (doscientos noventa y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 26/1000 moneda nacional).

***CUARTO.-** Es motivo de inconformidad la determinación hecha por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, en el **OFICIO número DC/AZ/046/2023,** en virtud de que el cobro que realiza a mi representada no se encuentra sustentado en la Ley si no en un acuerdo emitido por el propio Organismo.*

[…]

***QUINTO.-** Es motivo de inconformidad la determinación hecha por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, en virtud de realizar un cobro retroactivo con base en la normativa vigente al momento de realizar una inspección y no aplicar aquella vigente al momento en que nació la obligación.*

Las autoridades responsables violaron en perjuicio de mi representada los derechos de legalidad, seguridad jurídica y justicia efectiva previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, al aplicar de manera retroactiva ACUERDO 033-7AEXT-XIV-06-2022, y con base a éste haber efectuado el cálculo determinado a pagar por mi representada, cuando lo correcto es que la obligación fiscal y por ende, el derecho de cobro de las autoridades nació desde por lo menos el año 2018, año en el cual se otorgó el acceso a las redes de agua potable y de alcantarillado

sanitario en el inmueble alquilado por mi representada, de ahí que se debió de haber realizado el cálculo correspondiente conforme a lo establecido la ley vigente en su momento, cuerpo normativo que establecía una tarifa menor pues dicho monto ha sufrido actualizaciones año tras año.
El artículo 14 constitucional precisa la prohibición de forma expresa de aplicar disposiciones retroactivas en perjuicio, aun tratándose de una cuestión de índole fiscal, en ese sentido, el apartado constitucional que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de cualquier persona ha dado lugar a diversas líneas de interpretación de tracto constitucional.
[…]

Por su parte, se precisa que la autoridad demandada **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** no realizó contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, debiendo estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que se analiza lo planteado en el concepto de impugnación **SEGUNDO**, referente a **si la autoridad demandada es competente para emitir la resolución impugnada** en el presente juicio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, circunstancia que una vez examinada resulta **infundado** de conformidad a las consideraciones que a continuación se expondrán.

Primeramente, se indica que el oficio **DC/AZ/046/2023,** fue emitido por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** mediante el cual, determinó un adeudo por la cantidad total de **$296,883.26**

(doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos 26/100 moneda nacional) por el concepto de diferencias del servicio de drenaje derivado del suministro de agua complementaria por medio de vehículos cisterna correspondientes a los cinco años fiscales de septiembre dos mil dieciocho a agosto dos mil veintitrés.

Al respecto, la demandante señaló la incompetencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada; por la **competencia** debe entenderse como la idoneidad atribuida a una autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos, existiendo diversos criterios para consignarla como es el caso de la **materia**, en el que se considera la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio; o por razón de **grado**, cuando hay una diferenciación en un mismo acto que pueda realizarse por órganos de distintos niveles; o bien, competencia por **territorio**, referente al ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos.

En ese sentido, respecto al caso en estudio tenemos que los estados de la nación se dividen territorialmente y se organizan política y administrativamente en **Municipios**, quienes tienen a su cargo distintas funciones y servicios públicos, dentro de las cuales, resalta la de **proveer agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso a)[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es dable mencionar que el **Organismo Operador**

[1] *"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
[…]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;"

Municipal, es un organismo descentralizado que a su vez, fue creado por el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado, en fecha veinte de junio de dos mil dos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad a lo establecido en los artículos 25, 38 y 39 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, se advierte que el Capítulo X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, establece que contara con el personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento, de los que es dable resaltar la **Dirección de Comercialización**, con sus funciones previstas en el numeral 38 del estatuto en comento.

En tal virtud, del análisis íntegro del oficio impugnado de número **DC/AZ/046/2023,** emitido por el **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS,** se advierte que establece **una cantidad total** correspondiente a un **adeudo** por el concepto de diferencias del servicio de **drenaje** prestado por el **Organismo Operador Municipal**, en el que, fueron citados los artículos 38 fracción X del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, así como los numerales 31 fracción IV, 115 fracción III inciso a) y IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos; el artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y los artículos 1, 2 fracción X y 116 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

Por consiguiente, se estima pertinente para el análisis de la competencia de la autoridad emisora, traer a la vista el artículo citado del Estatuto Orgánico del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos:

*"**ARTÍCULO 38.-** A la Dirección de Comercialización, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:*
I. Aplicar las tarifas vigentes para el cobro de los servicios públicos publicadas en el boletín oficial del Gobierno del Estado.
II. Suscribir los contratos con los usuarios para la prestación de los servicios públicos, en el caso de la contratación del servicio en litros por segundo, previo a la suscripción deberá de verificar que el solicitante de los servicios cuente con la factibilidad expedida por el Director General.
III. Autorizar y suscribir los convenios en pagos parciales para la contratación de los servicios y para la regularización de los usuarios morosos, cuyos modelos de convenio deberán ser aprobados por la Dirección de Asuntos jurídicos.
IV. Realizar, contabilizar y registrar el cobro del servicio otorgado a los usuarios.
V. Determinar y vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición, evaluando su eficiencia en la comercialización de los servicios, así como en la obtención y registro de datos.
VI. Definir los objetivos y metas de comercialización e instalación de los servicios, así como orientar las acciones de los mismos hacia la interrelación armónica con los usuarios o solicitantes de los servicios que presta el Organismo.
VII. Formular y someter a consideración del Director General, las adecuaciones a las cuotas y tarifas del Organismo.
VIII. Planear, proponer y ejecutar acciones encaminadas a confrontar el volumen de agua facturado con el extraído, con la finalidad de detectar y abatir el suministro no facturado de agua.
IX. Realizar los estudios necesarios que fundamenten y evalúen la política de comercialización.
X. Planear, coordinar y vigilar que se ejecuten eficiente y oportunamente los procesos relativos a la verificación, contratación, instalación de tomas de agua y drenaje, medición, facturación, cobranza, recargos, suspensión, limitación, reconexión, inspección e imposición de multas y sanciones derivadas de la prestación de los servicios públicos.
XI. Coordinar la formulación y actualización del padrón de usuarios de los servicios públicos a cargo del Organismo.
XII. Supervisar que haya un nivel óptimo de facturación y cobranza.
XIII. Atender las quejas, sugerencias o inconformidades que hagan valer los usuarios en relación a los asuntos de su competencia.
XIV. Aprobar los ajustes sobre los recargos a los usuarios en los términos autorizados por la Junta de Gobierno.
XV. Previa verificación y con apoyo en el reporte emitido por el coordinador del laboratorio de medidores, autorizará los ajustes que procedan, observando lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Aguas según sea el caso.
XVI. Previo acuerdo con el Director General, resolver a cerca de la solicitud a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley de aguas.
XVII. Planear, promover y difundir la contratación de los servicios

públicos conjuntamente con la Coordinación de Comunicación Social.
XVIII. Elaborar los proyectos de presupuestos de ingresos del organismo a más tardar dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año."
(Énfasis propio)

Del precepto antes indicado, se desprende que la autoridad demandada, como parte del Organismo Operador Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, **sí es competente** para realizar el cobro del servicio otorgado a los usuarios de esa jurisdicción, aplicar las tarifas vigentes correspondientes, así como planear, vigilar y coordinar la realización de la cobranza, recargos, suspensión, limitaciones, etcétera; de ahí que **resulte infundada** la aseveración hecha por la demandante, respecto a que la autoridad demandada es incompetente para emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, una vez resuelto lo anterior, se procede a analizar el concepto de impugnación **TERCERO**, referente a la **indebida fundamentación y motivación** para la determinación de la cantidad que indica adeudarse por concepto de **drenaje**, aduciendo la demandante que para cumplir con dichos requisitos no basta con señalar la procedencia del pago sin sustentarse efectivamente, sino que es indispensable que la autoridad precise las razones particulares, motivos y circunstancias que justifiquen la cuantificación total y cada uno de los conceptos de pago, debiendo indicar las operaciones aritméticas, procedimientos y demás mecanismos para arribar a la conclusión correspondiente; argumentos que resultan **fundados**, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

Al respecto, es dable señalar que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, como el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establecen entre otros requisitos para la expedición del acto administrativo, la obligación de la autoridad para realizarlo

debidamente **fundado** y **motivado**.

Por **motivación** debe entenderse en la expresión del razonamiento preciso y detallado de los hechos inherentes a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido actualizadas con base en la hipótesis normativa, y que permitan establecer, de manera clara, la adecuación del hecho en el supuesto jurídico establecido por la norma; y por **fundamentación**, la cita exacta de los preceptos legales en que se encuadra la conducta del gobernado, así como de los relativos a la competencia y facultades de la autoridad para emitir el acto, precisando, en su caso, los incisos, subincisos y fracciones correspondientes, de manera que sea entendible para el gobernado lo que la autoridad está determinando.

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, que establece lo siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.***
> *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos*

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En tal virtud, se advierte que en el oficio materia del presente juicio, se estableció un adeudo por la cantidad de **$296,883.26** (doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos 26/100 moneda nacional) por el concepto de diferencias del servicio de drenaje derivado del suministro de agua complementaria por medio de vehículos cisterna correspondientes a los cinco años fiscales de septiembre dos mil dieciocho a agosto dos mil veintitrés, sin que se advierta que se haya realizado un desglose de lo proporcional a cada periodo de cobro, ni de las tarifas correspondientes al servicio contratado, pues únicamente se advierte que se inserta una tabla ilegible, que para mejor apreciación se inserta a continuación lo conducente de la resolución impugnada:

c) Calculo para la determinación:

Se calcula de la siguiente forma: Se toma en consideración el suministro complementario por medio de vehículos cisterna (pipas de agua) que se compran durante el mes para calcular los consumos correspondientes a 5 años fiscales (septiembre 2018 - agosto 2023), a partir de ahí se aplican los costos previsto en los artículos 8 fracción II inciso a) y 19 último párrafo del Acuerdo 033-7AEXT-XIV-06-2022 por el que se aprueba el acuerdo por el que se establece la estructura tarifaria que fija las cuotas, tasas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y productos por los servicios que se presten en términos de Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, y establecen las formulas de la tarifa media de equilibrio y de actualización de las cuotas y tarifas, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur:

Se obtiene de la siguiente manera

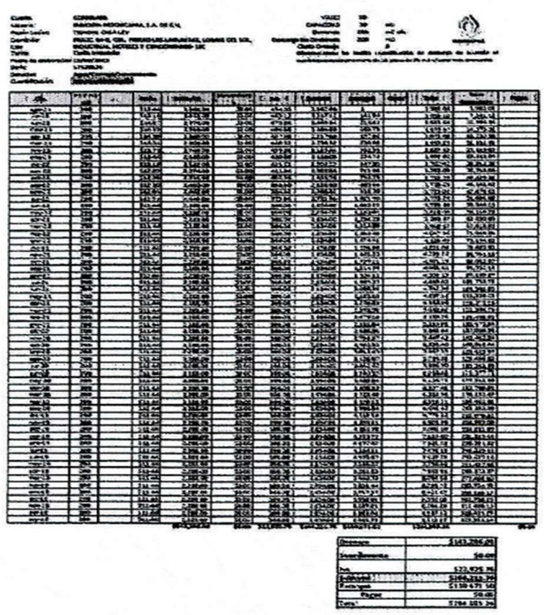

De la imagen antes insertada, se advierte que la autoridad demandada estableció un suministro complementario por medio de vehículos cisterna comprados por meses para calcular los consumos por el plazo de cinco años indicado (dos mil dieciocho a dos mil veintitrés),

así como la aplicación de los costos señalados en el acuerdo 033-7AEXT-XIV-06-2022; sin embargo, es preciso indicar que la tabla inserta en la resolución impugnada resulta ilegible, sin que de ella puedan advertirse las consideraciones indicadas en el párrafo de la imagen para arribar a la conclusión de la cantidad total por el servicio de drenaje derivado de suministro de agua complementaria.

Es decir, la autoridad tiene la obligación tanto de fundar como de motivar sus actos y resoluciones que emita en el ejercicio de sus funciones, como se dijo en párrafos anteriores, por motivación se refiere a expresar los razonamientos precisos y detallados de los hechos que contengan las circunstancias concretas que actualicen las hipótesis de la norma, lo que en la especie no aconteció, pues como se advirtió, la autoridad solamente insertó una tabla, pero que resultó ilegible para corroborar las consideraciones precisadas en la resolución, demostrándose la indebida motivación para la determinación de las cantidades adeudadas por drenaje.

Asimismo, es dable recordar que la autoridad demandada fue omisa en realizar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como en exhibir el expediente administrativo que derivó en la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que, se tuvieron por ciertos los hechos imputados por el actor, al no desvirtuarse por pruebas rendidas o por hechos notorios, conforme a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, al haberse demostrado la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en la

omisión de requisitos formales exigidos por la ley, como lo es la debida fundamentación y motivación, mismos que afectan la defensa del particular y trascienden en el sentido de la resolución, pues conforme a los documentos que la demandante adjuntó a su escrito de demanda inicial, la autoridad no demostró las circunstancias que se establecieron para determinar las cantidades de adeudo por concepto del servicio de drenaje.

Por lo tanto, conforme a la ilegalidad antes precisada, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, consistente en el oficio número **DC/AZ/046/2023,** de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez determinada la nulidad antes indicada, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad aquí determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*

CUARTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada y en virtud de que, el

demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **$296,883.26** (doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), amparado en la factura expedida en fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con la exhibición del documento que obra agregado en autos del presente juicio (visible en foja 089), por lo tanto, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada, al **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** tramite y **proceda a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada en el presente asunto**. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.***
> *Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y*

proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ello es así, toda vez que la resolución impugnada ha quedado insubsistente y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado y, sin que medie solicitud, haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal**, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho

órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

Es por lo anterior que, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias para que se haga la devolución del pago de lo indebido al actor por la cantidad de **$296,883.26** (doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y tres pesos 26/100 moneda nacional), **debidamente actualizado**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, conforme los artículos 60 fracción IV inciso a) y párrafo segundo, 64 fracción I inciso d) y fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo determinado en los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA de la resolución impugnada, de conformidad a lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, de conformidad al considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada

legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.